

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.924 · 1971

CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO

Boletín Oficial, 28 de enero de 1971 · 8 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Casas y Agencias de Cambio

ARTÍCULO 1°. Las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de aplicación de la presente ley y corresponderán al mismo las facultades reglamentarias en la materia.

(Artículo sustituido por art. 129 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTÍCULO 2°. (Artículo derogado por art. 130 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTÍCULO 3°. (Artículo derogado por art. 130 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

(Nota Infoleg : Por art. 51 inc. b) de la Ley N° 24.144 B.O. 22/10/1992, se dispone que El Banco Central de la República Argentina deberá dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija. Por su parte el art. 51 dispone que la Superintendencia de entidades financieras y cambiarias podrá requerir de las entidades financieras, casas y agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores e importadores u otras personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubieren intervenido y disponer el secuestro de los mismos y todo otro elemento relacionado con dichas operaciones.)

ARTÍCULO 4°. (Artículo derogado por art. 130 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTÍCULO 5°. El Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las normas vigentes.

Asimismo, podrá requerir a las autoridades judiciales embargos, inhibiciones u otros recaudos de naturaleza patrimonial.

Cuando se comprueben infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentaciones administrativas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 41 de la ley 21.526.

(Artículo sustituido por art. 131 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTÍCULO 6°. (Artículo derogado por art. 130 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTÍCULO 7°. (Artículo derogado por art. 130 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON - Ferrer



VEREDICTA LEYES

Casas y Agencias de Cambio. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).